



Secretaría General

Santiago, 7 de agosto de 2018

CIRCULAR N° 3013-810 — NORMAS FINANCIERAS

Modifica el Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras, referido a las “Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias”.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2166-01-180802, adoptado con fecha 2 de agosto de 2018, ha modificado las normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias, que se contienen en el Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras, para efectos de introducir el límite normativo a la razón de cobertura de liquidez, y otros ajustes.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde reemplazar las hojas 4, 5, 10, 11, 12 y 13 e incorporar la hoja 14 al Capítulo mencionado por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



los operadores de los sistemas de pagos; el volumen estimado de fuentes de financiamiento contingente potencialmente disponibles, así como un listado de activos liquidables (colocaciones, instrumentos financieros, etc.) y el plazo necesario para obtener estos recursos; arreglos operacionales disponibles para la transferencia de garantías o cauciones y el tiempo requerido para completar dichas transferencias; además de otros que defina la Superintendencia.

El Plan de Contingencia deberá someterse a actualizaciones y revisiones regulares, de manera de garantizar su robustez, conforme se establezca en la Política de Administración de Liquidez y de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Superintendencia.

V. Medición de la posición de liquidez

7. Sin perjuicio de las herramientas y metodologías que las entidades bancarias utilicen para la adecuada medición y monitoreo de su posición de liquidez, deberán calcular e informar los indicadores y métricas que se prescriben en este Título, referidas a descalces de plazo, razón de cobertura de liquidez y razón de financiamiento neto estable.

Asimismo, las empresas bancarias deberán realizar un seguimiento permanente de su disponibilidad de activos líquidos y de la concentración de sus pasivos.

- 7.1 Las empresas bancarias deberán medir su posición de liquidez e informar a la Superintendencia, en los siguientes términos, según corresponda:
 - i. Para el banco constituido en Chile en forma individual;
 - ii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile;
 - iii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile y en el extranjero, aplicable a los indicadores señalados en los Títulos V.1, V.4 y V.5 de este Capítulo.
- 7.2 Sin perjuicio de otros criterios de agregación que pueda determinar la Superintendencia en el uso de sus facultades legales, para efectos de las medidas a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente deberá considerarse la suma total para moneda nacional y extranjera, resultante para la respectiva consolidación.
- 7.3 Para efectos de convertir los montos expresados en moneda extranjera a moneda nacional, deberá utilizarse el tipo de cambio de representación contable establecido por la Superintendencia.
- 7.4 Las mediciones de descalces de plazo requeridas en el Título V.1 siguiente, están sujetas a los límites normativos señalados en esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente, caso en el cual los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.



- 7.5 La medición de la razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés) requerida en el Título V.4 siguiente, está sujeta al límite normativo señalado en esta sección, salvo para la medida de consolidación definida en el numeral 7.1.iii precedente.
- 7.6 Las mediciones de la posición de liquidez referidas en los Títulos V.3 y V.5 del presente Capítulo, no estarán sujetas al cumplimiento de límites normativos específicos, siendo requeridos únicamente para fines de información.

V.1 Descalces de plazos sujetos a límites normativos

8. La posición de liquidez se medirá y controlará a través de la diferencia entre los flujos de efectivo de egresos y de ingresos, dentro y fuera del balance, para un determinado plazo o banda temporal. Esta diferencia se denominará descalce de plazos.

El cálculo de los descalces de plazos deberá efectuarse en forma separada para moneda nacional y para moneda extranjera. En los flujos de efectivo en moneda extranjera deberán considerarse todos aquellos pagaderos en alguna de las monedas indicadas en el Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio.

En todo caso, los flujos de efectivo asociados a partidas reajustables o expresadas en monedas extranjeras pero pagaderas en moneda nacional, deberán registrarse siempre en los descalces de plazos en moneda nacional.

a) Límites máximos aplicables a los descalces de plazos

- 8.1 Las empresas bancarias podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir los descalces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

Primera banda temporal: hasta 7 días, inclusive

Segunda banda temporal: desde 8 días y hasta 30 días, inclusive

Tercera banda temporal: desde 31 días y hasta 90 días, inclusive

- 8.2 Las empresas bancarias deberán cumplir en todo momento los límites que se establecen en este numeral.

La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, esto es, hasta 30 días, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico. Este requisito deberá también cumplirse para la suma de los descalces en moneda extranjera correspondientes a las mencionadas bandas. Por su parte, la suma de los descalces de plazo correspondientes a las tres bandas temporales señaladas en el número anterior, esto es, hasta 90 días, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá superar en más de dos veces el capital básico.

b) Criterios de asignación a las bandas temporales

- 8.3 Las empresas bancarias deberán clasificar todos los flujos de efectivo de egresos e ingresos, dentro y fuera de balance, vigentes a la fecha de su correspondiente medición.



9.1 Activos líquidos de Alta Calidad: Para efectos de la aplicación de las normas de liquidez de este Capítulo, serán contabilizados como activos líquidos de alta calidad los siguientes:

- i. Los fondos disponibles en caja o depositados en la cuenta corriente que cada empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile incluyendo las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.
- ii. Los títulos de crédito emitidos en serie por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile.
- iii. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

Adicionalmente, podrán ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, hasta por un límite del 40% del stock total:

- iv. Las letras de crédito hipotecarias y los bonos hipotecarios sin garantía especial, que no sean de la propia emisión del banco y que sean elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile.
- v. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados entre las categorías A- y AA+, o su equivalente, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

En el caso de empresas bancarias establecidas en el exterior, filiales de bancos establecidos en Chile, para efectos de las medidas a que se refiere el numeral 7.1.iii precedente, se considerarán activos líquidos de alta calidad los fondos disponibles en efectivo o depositados en la cuenta corriente que cada filial bancaria mantenga en el banco central de la jurisdicción de su establecimiento; y los títulos emitidos por el soberano o el banco central de la jurisdicción de establecimiento y otros que autorice la Superintendencia.

La contabilización de los activos líquidos de alta calidad será igual al valor corriente de mercado de los instrumentos; aplicando los *haircuts* o márgenes que determine la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

9.2 Otros Activos Líquidos: Corresponden al stock de activos no incluidos en el numeral precedente, que puedan ser liquidados en mercados secundarios, enajenados a otras instituciones financieras o utilizados como garantía de operaciones con pacto de retroventa en el plazo de 30 días; que no estén comprometidos como caución de alguna otra operación, ni sujetos a obstáculos de índole jurídica, regulatoria u operativa que impidan su utilización en dicho plazo, distinguiendo:



- i. Activos elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile, o de la Línea de Crédito con Garantía Prendaria, distintos de los considerados en la definición de activos líquidos de alta calidad a que se refiere el numeral 9.1 anterior, contabilizados a valor corriente de mercado y aplicando las tasas de descuento que determine la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.
- ii. Los créditos en cumplimiento normal a que se refiere el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de la Superintendencia, distinguiendo entre cartera comercial, hipotecaria y de consumo; clasificados en las más altas categorías de riesgo según determine la Superintendencia y susceptibles de ser vendidos a otra institución financiera; a valor libro, descontadas las provisiones por riesgo de crédito asociadas a cada cartera, y aplicando los factores de descuento que con este fin determine la Superintendencia.
- iii. Otros instrumentos financieros no derivados, susceptibles de ser liquidados en el plazo de 30 días; valorados a su precio estimado de venta y aplicando el factor de descuento que con este fin determine la Superintendencia.

9.3 Deberán excluirse de los activos líquidos los instrumentos financieros utilizados para la constitución de la reserva técnica y los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.

V.3 Seguimiento de los pasivos

10. Los bancos deberán medir e informar a la Superintendencia la concentración de sus fuentes de financiamiento por contraparte significativa, distinguiendo al menos inversionistas institucionales, empresas y personas naturales; los porcentajes de renovación de cada contraparte significativa; tipos de instrumentos o productos financieros significativos, y los plazos contractuales y residuales de estos instrumentos; de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Superintendencia.

En todo caso, esta información estará referida solamente a las emisiones primarias.

V.4 Medición de la liquidez de corto plazo bajo un escenario de tensión sistémica, mediante la razón de cobertura de liquidez sujeta a límite normativo

11. Los bancos deberán medir e informar a la Superintendencia sobre su capacidad de enfrentar escenarios de estrés de liquidez sistémica. Para tales efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5, deberán calcular una razón de cobertura de liquidez (LCR, por sus siglas en inglés), resultante del cociente entre el stock de activos líquidos de alta calidad, definido en el numeral 9.1, y los egresos netos estresados.

Los egresos netos estresados corresponderán al máximo entre el 25% de los egresos brutos en 30 días y la diferencia entre los flujos ponderados de egresos e ingresos en el mismo plazo, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile.



Para el cálculo del denominador, deberán excluirse los flujos de ingreso estimados por la venta de activos líquidos de alta calidad que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador. Asimismo, se excluirán del cálculo de los egresos netos estresados los flujos asociados a las obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos y que correspondan a la reserva técnica.

Los bancos deberán calcular el LCR para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

Para ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, en la medición de este indicador se considerarán solamente instrumentos administrados con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes; y no podrán estar constituidos en garantía de otras operaciones, ser objeto de ningún tipo de gravamen, ni estar sujetos a ningún tipo de limitaciones o prohibiciones de índole legal, judicial o contractual que impida o restrinja su libre disposición, en el plazo de 30 días.

- 11bis Las empresas bancarias deberán mantener en todo momento un LCR superior a 1, calculado conforme a lo señalado en el numeral 11 anterior.

Esta exigencia normativa se aplicará exclusivamente respecto del LCR obtenido para la suma de moneda nacional y extranjera, medido de acuerdo a lo establecido en el numeral precedente. Conforme a ello, el LCR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.

V.5 Medición de la posición de liquidez de largo plazo

12. Los bancos deberán medir una razón de financiamiento neto estable, definida como el cociente entre las fuentes de financiamiento estables disponibles a un año y el financiamiento estable requerido en el mismo periodo.

Las fuentes de financiamiento estables disponibles corresponderán a aquellas que se espera permanezcan estables en el horizonte de un año, y se calcularán como una suma ponderada de recursos propios y otros pasivos, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

El financiamiento estable requerido corresponderá a las necesidades de financiamiento proyectadas por el banco en el horizonte de un año, en consistencia con su plan de negocios y las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia, y de acuerdo a lo establecido en su Política de Liquidez; y se calculará como una suma ponderada de activos, de acuerdo con las ponderaciones que para este fin establezca la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

Los bancos deberán calcular la razón de financiamiento neto estable para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.



V.6 Incumplimiento de los límites establecidos en este Título

12bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título V, en caso de incumplimiento de alguno de los límites establecidos tanto para los descortes de plazo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes 8.2 y 8.10, y 8.11, como para el LCR, según lo indicado en el numeral 11 bis anterior; el gerente general de la empresa bancaria, o quien haga sus veces, deberá dar aviso inmediato a la Superintendencia, junto con presentar un plan de adecuación ante dicho organismo fiscalizador, asumiendo los compromisos necesarios para la corrección del incumplimiento informado, en el más breve plazo posible.

En caso de no comunicarse oportunamente esta situación, no presentarse el referido plan, o que éste sea calificado por la Superintendencia como insuficiente o no cumplido adecuada u oportunamente, corresponderá a dicho órgano fiscalizador, en el ejercicio de sus atribuciones legales, determinar la imposición de las medidas o sanciones que puedan proceder de acuerdo a la legislación vigente.

La Superintendencia informará al Banco Central de Chile acerca del plan presentado por la respectiva empresa bancaria y de su resultado, así como de la adopción de medidas o sanciones que eventualmente pueda aplicar al respecto.

Lo indicado en este numeral, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del Título I del presente Capítulo, en relación con las demás obligaciones de información establecidas respecto del cumplimiento de la PAL vigente.

VI. Información al público y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

13. Las empresas bancarias deberán mantener a disposición de la Superintendencia su PAL y sus Planes de Contingencia actualizados, y enviar la información que permita construir los indicadores a que se refiere el Título V de este Capítulo, en la forma y con la frecuencia que ésta determine. Esto, sin perjuicio de otra información que la Superintendencia requiera para el seguimiento permanente de la posición de liquidez de las entidades y para sus procesos de evaluación de gestión de riesgos.

Las empresas bancarias deberán informar semanalmente a la Superintendencia respecto a sus descortes de plazos definidos en el Título V.1, medidos según lo establecido en el numeral 7.1.i y para las bandas temporales señaladas en el numeral 8.1 de este Capítulo; en base contractual y en base ajustada si correspondiere. En el caso de la primera banda temporal a que se refiere el numeral 8.1, la información deberá ser entregada con desagregación diaria. En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a una determinada institución financiera, o a todo el sistema bancario, informar con una periodicidad menor a la anteriormente indicada.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.3 a V.5 de esta normativa deberá ser informada a la Superintendencia en la forma que ésta determine.

14. Las empresas bancarias deberán entregar al público, con la periodicidad que la Superintendencia determine, información de índole cualitativa, a fin de facilitar la comprensión de la gestión de liquidez efectuada por el respectivo banco. Como mínimo, deberá describirse la estructura organizacional dispuesta para la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de diversificación de fuentes de financiamiento y las políticas de gestión de activos líquidos, incluyendo una reseña de las herramientas de medición empleadas para medir y controlar las exposiciones al riesgo de liquidez y una explicación del esquema de desarrollo de pruebas de tensión y los escenarios contemplados.



La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.4 del presente Capítulo, será informada al público con la agregación, frecuencia y dentro de los plazos que determine la Superintendencia.

La razón de financiamiento neto estable, señalada en el Título V.5 precedente no requerirá ser informada al público para una institución en particular.

Disposiciones Transitorias

La exigencia de LCR establecida en el numeral 11 bis de este Capítulo, entrará a regir a partir del 1 de enero de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, la exigencia de LCR que se aplicará como límite normativo para la suma de moneda nacional y extranjera, calculada de acuerdo al numeral 11, no podrá ser inferior al cociente que en cada caso se indica, para el período correspondiente:

- 0,6, desde el 1 de enero de 2019;
- 0,7, desde el 1 de enero de 2020;
- 0,8, desde el 1 de enero de 2021; y
- 0,9, desde el 1 de enero de 2022.